



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-5/2025

RECURRENTE: MARTHA CRISTINA
JIMÉNEZ MÁRQUEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ

COLABORÓ: DULCE GABRIELA MARÍN
LEYVA

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda interpuesta para controvertir la sentencia de la Sala Guadalajara, emitida en los juicios ciudadanos SG-JDC-724/2024 y SG-JDC-725/2024 acumulados, porque se presentó de manera **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El once de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Permanente Nacional, del Partido Acción Nacional³ mediante acuerdo CPN/SG/041/2024, emitió convocatoria para la elección de Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en Chihuahua a celebrarse el diez de noviembre.

¹ En lo sucesivo, recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Guadalajara, Sala Regional o responsable.

³ En lo siguiente, PAN.

SUP-REC-5/2025

2. Solicitud de registro. El uno de octubre de la pasada anualidad, la recurrente presentó solicitud de registro de su planilla, ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

3. Negativa de registro. El diez de octubre siguiente, la Comisión Estatal negó el registro de candidatura de la planilla encabezada por la recurrente,⁴ en virtud de que, se incumplía con el porcentaje de firmas requerido y el requisito de adjuntar la credencial para votar vigente en varias de las firmas.

4. Juicio partidistas.⁵ El catorce siguiente, la recurrente presentó dos juicios de inconformidad contra el acuerdo de numeral que antecede, mismos que se resolvieron el cinco de noviembre, en el sentido de acumularlos y confirmar el acuerdo de no procedencia.

5. Juicios locales.⁶ El nueve de diciembre, el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua⁷ resolvió los medios de impugnación promovidos por la recurrente (en contra de la resolución del tribunal local), en la que por una parte desechó uno de los medios y por otra, confirmó la resolución intrapartidista.

6. Juicios federales.⁸ El veintisiete de diciembre siguiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió los juicios de la ciudadanía presentados por la recurrente en contra de la sentencia dictada en la instancia local, en el sentido de confirmar la determinación de la instancia local, y validar el acuerdo en el que se determinó la improcedencia del registro de la planilla encabezada por la ahora recurrente.

7. Recurso de reconsideración. Inconforme con esa determinación, el dos de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso, ante el tribunal local, el cual se recibió en la Oficialía de partes de esta Sala Superior el siete siguiente.

⁴ Acuerdo CEPECHIH-011/2024.

⁵ CJ/JIN/136/2024 y CJ/JIN/138/2024 acumulado.

⁶ JDC-563/2024 y JDC-566/2024 acumulado.

⁷ En lo subsecuente, Tribunal local.

⁸ SG-JDC-724/2024 y SG-JDC-725/2025 acumulado.



8. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar el recurso de reconsideración con el número de expediente **SUP-REC-5/2025**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.⁹

Segunda. Improcedencia. La Sala Superior considera que la demanda del recurso debe desecharse de plano porque su presentación fue **extemporánea**.

En términos de los artículos 8; 10, párrafo 1, inciso b), y 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios,¹⁰ todo recurso de reconsideración interpuesto fuera del plazo de **tres días** contados a partir del siguiente en que haya surtido efectos la notificación, o la parte recurrente haya tenido conocimiento de la sentencia de la Sala Regional que se pretenda impugnar debe ser considerado como extemporáneo y, por lo tanto, **desecharse**.

⁹ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁰ **Artículo 8**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.

Artículo 66.

1. El recurso de reconsideración deberá interponerse:

a) Dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de fondo impugnada de la Sala Regional; y [...]

SUP-REC-5/2025

Por su parte, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, establece el desechamiento de plano de los juicios y recursos cuando su notoria improcedencia derive de la propia legislación.

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, se advierte que es causal de improcedencia la presentación de la demanda fuera del plazo previsto en la normativa.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso en concreto.

Esta Sala Superior considera que se actualiza la causal de improcedencia de presentación de la demanda del recurso fuera del plazo dispuesto en la legislación, con independencia de que se actualice cualquier otra.

En efecto, existe un impedimento para continuar con la sustanciación del recurso de reconsideración y, en su caso, dictar una sentencia de fondo a la controversia planteada por la parte recurrente, por lo que debe **desecharse la demanda al haber sido interpuesta de forma extemporánea.**

En el presente caso, según se expone en la demanda, la recurrente controvierte la sentencia que recayó a los juicios ciudadanos que presentó ante la Sala Regional Guadalajara, la cual fue aprobada el veintisiete de diciembre de la pasada anualidad.

Si bien, en la demanda la recurrente afirma que tuvo conocimiento de la resolución controvertida el siguiente treinta de diciembre, la apreciación de las constancias permite advertir que el mismo veintisiete le fue notificada a través de los correos electrónicos que fueron proporcionados ante dicha instancia, lo cual se puede apreciar en las cédulas y razón de notificación respectivas, levantadas por el actuario regional en los términos siguientes:



Juan Emmanuel González Martínez 000055

De: Juan Emmanuel González Martínez
Enviar a: viernes, 27 de diciembre de 2024 06:59 p. m.
asecalpaso@yahoo.com; carlos_52003@yahoo.com.mx

Parte: TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Datos adjuntos: Representación_Firmas_SG_JDC_724_2024.pdf

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A CORREO NO INSTITUCIONAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JDC-724/2024 y ACUMULADO SG-JDC-725/2024

PARTE ACTORA: MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PARTE TERCERA INTERESADA: DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

En Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34, y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento de lo ordenado mediante **sentencia** del día en que se actúa, dictada por el Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente citado al rubro, el suscrito Actuario notifica por correo electrónico no institucional a la parte actora **Martha Cristina Jiménez Márquez** la mencionada determinación, de la que se adjunta en archivo su versión original firmada electrónicamente, así como la presente cédula de notificación; documento digital consistente en **veintinueve fojas útiles**. Lo anterior para los efectos que se precisan en la determinación notificada. **Doy fe.**

JUAN EMMANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
ACTUARIO REGIONAL

000056

TRIBUNAL ELECTORAL del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA A CORREO NO INSTITUCIONAL

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SG-JDC-724/2024 y ACUMULADO SG-JDC-725/2024

PARTE ACTORA: MARTHA CRISTINA JIMÉNEZ MÁRQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

PARTE TERCERA INTERESADA: DANIELA SORAYA ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

En Guadalajara, Jalisco, siendo las **diecinueve horas del veintisiete de diciembre del dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, 34 y 94 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del Acuerdo General 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, y en cumplimiento de lo ordenado mediante **sentencia** del día en que se actúa, dictada por el Pleno de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el suscrito Actuario **asienta la razón** que siendo las **dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos** del presente día, se notificó a la parte actora **Martha Cristina Jiménez Márquez**, mediante correo electrónico, la citada determinación, de la cual se adjuntó en archivo su versión original firmada electrónicamente, para los efectos legales procedentes. **Conste.**

JUAN EMMANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ
ACTUARIO REGIONAL

Así, si la resolución impugnada fue hecha del conocimiento de la recurrente el viernes veintisiete de diciembre, el plazo de tres días para controvertirla transcurrió del lunes treinta de diciembre, al jueves dos de enero de la presente anualidad, descontando el sábado veintiocho, domingo veintinueve y miércoles uno de enero,¹¹ por tratarse de días inhábiles, y comprender un asunto que no se encuentra vinculado con algún proceso electoral.

En este sentido, si bien, la demanda se interpuso el último día del plazo (dos de enero), la misma fue presentada ante el Tribunal Electoral de Chihuahua, es decir, una autoridad distinta a la responsable, por lo que, atendiendo al criterio de esta Sala Superior, dispuesto en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO; el plazo de interposición del recurso no se interrumpió

¹¹ Artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-5/2025

sino hasta el siete de enero siguiente, día en el que se recibió la demanda en este órgano jurisdiccional.

Además, la presentación se efectuó en la primera hora de la noche (dieciocho horas con cincuenta y seis minutos), o sea, en un horario que imposibilitó su remisión oportuna a la autoridad que debió recibirlo.

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente asunto, no se aprecian elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico del recurrente, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo ante la Sala responsable, además que del propio escrito del medio de impugnación tampoco se advierte manifestación alguna de que aconteció alguna situación irregular o excepcional que lo llevó a presentar el recurso ante una empresa de mensajería.

Por tanto, si la demanda del recurso se interpuso el siete siguiente,¹² es evidente su extemporaneidad al presentarse fuera del plazo legal de tres días y, por lo tanto, lo procedente es **desecharla de plano**.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

¹² Según se advierte del sello de recepción que obra en el escrito de demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-5/2025

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.